

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1310/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Ciudadano**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211204222000206, a través de la que requirió lo siguiente:

"Solicito información sobre:

1. *¿Quiénes son los elementos facultados para levantar reportes sobre un incidente de tránsito en vialidades estatales? Es decir, policía vial/peritos o equivalente.*
2. *Los elementos referidos en el punto anterior, ¿se encuentran facultados para imponer sanciones en material vial? De ser caso, compartir el reglamento vigente.*
3. *Los elementos, al momento de atender un percance vial con particulares, ¿cuál es el protocolo de actuación que deben cumplir? (describirlo a manera de numeralía)*
4. *¿Cuál es el medio de identificación que deben mostrar los elementos a las y los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones? Es decir, placa o credencial vigente. Y de este medio de identificación, ¿el ciudadano o ciudadana puede tomar fotografía del mismo?*
5. *Los elementos al momento de atender un percance vial, ¿están facultados para tomar fotografías de la licencia y tarjeta de circulación de los particulares involucrados?*
6. *Compartir los formatos que se deben llenar al momento de un percance vial, el aviso de privacidad para el tratamiento de los datos personales vertidos en estos y el monto vigente de la multa emitida.*
7. *Compartir nombre del área, servidor público responsable y medios de contacto donde se puede reportar alguna acción o omisión indebida por parte*

de los agentes identificados en el punto uno de la solicitud. Es decir, del órgano interno de control / dirección general de asuntos administrativos o equivalente.

8. Compartir información estadística sobre la cantidad de accidentes vehiculares de los que se haya tomado conocimiento y registrado en el Estado de Puebla desde el 25 de abril al 04 de mayo de dos mil veintidós. Segregar por tipo de accidente, ubicación del mismo y multa impuesta.” (sic)

II. El dos de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el Solicitante y el Sujeto Obligado, realizo los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la Información, mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que por atribución orgánica del Artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, informo a usted la respuesta otorgada por la Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial, Unidad Administrativa perteneciente a esta Dependencia misma que es competente de otorgar respuesta a su cuestionamiento.

En lo que concierne a la pregunta: “1. ¿Quiénes son los elementos facultados para levantar reportes sobre un incidente de tránsito en vialidades estatales? Es decir, policía vial/peritos o equivalente.”

Los elementos adscritos al Agrupamiento de Hechos de Tránsito del Área de Seguridad y Proximidad de Caminos, dependiente de la Dirección de Operaciones Policiales en la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

De la pregunta: “2. Los elementos referidos en el punto anterior, ¿se encuentran facultados para imponer sanciones en material vial?”

Si. Según lo establecen los Artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra versan:

“Artículo 3 Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las siguientes:

I. El Gobernador;

II. El Secretario;

III. El Director; y

IV. Los policías.”

“Artículo 4 El Director tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley de Vialidad, las siguientes: (...)

III. Imponer las sanciones conducentes, por sí o a través de los policías,”

En relación al cuestionamiento: “De ser caso, compartir el reglamento vigente.”

El Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, puede obtenerse en su versión electrónica en formato Adobe Acrobat PDF mediante el siguiente vínculo:

https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento_de_la_Ley_de_Vialidad_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_07may2021.pdf

Relativo a: “3. Los elementos, al momento de atender un percance vial con particulares, ¿cuál es el protocolo de actuación que deben cumplir? (describirlo a manera de numeralia)”

Se hace de su conocimiento que esta Dependencia, dentro de su estructura orgánica, cuenta con una Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial, misma que dentro de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con la facultad intrínseca de la prevención del delito y la seguridad pública, dentro de la que se encuentra la seguridad vial en el ámbito de la circunscripción territorial, siendo así que, el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, faculta a los policías para la aplicación y observancia del mismo, en ese tenor, los elementos cuentan con la atribución de intervenir en los hechos de tránsito, suscitados en la competencia de este sujeto obligado, y en caso de que, derivado de dicho hecho, se aprecie la probable comisión de un delito, los policías están obligados a realizar la debida puesta a disposición ante la autoridad ministerial, asimismo, es óbice mencionar que, los hechos de tránsito son un cumulo de situaciones hipotéticas, por lo que protocolizar la actuación policial para los hechos de tránsito en general resultaría en una ineficiente atención de los mismos, sin embargo, se le informa que en el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece una serie de pasos para la intervención en el caso de infracciones, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 54 del dispositivo legal en comento.

Referente a: “4. ¿Cuál es el medio de identificación que deben mostrar los elementos a las y los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones? Es decir, placa o credencial vigente.”

Credencial (gafete) institucional.

- En lo que respecta a: “Y de este medio de identificación, ¿el ciudadano o ciudadana puede tomar fotografía del mismo?”

Si, solo se puede tomar fotografía del lado anverso de la credencial, no siendo así del lado reverso ya que este contiene datos sensibles.

Adicionalmente, si el ciudadano requiere información relacionada con el servidor público, podrá solicitarla a #PROintegridad mediante el vínculo <http://prointegridad.puebla.gob.mx>

"5. Los elementos al momento de atender un percance vial, ¿están facultados para tomar fotografías de la licencia y tarjeta de circulación de los particulares involucrados?"

Si.

Con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos:

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

"ARTÍCULO 20

El Responsable deberá obtener el Consentimiento del Titular para el Tratamiento de sus Datos Personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el Consentimiento del Titular para el Tratamiento de sus Datos Personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del Titular ante autoridad competente;

IV. Cuando los Datos Personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el Titular y el Responsable;

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI. Cuando los Datos Personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el Tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, o VII. Cuando los Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público.”

Así como el numeral 21 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

“ARTÍCULO 21.- Las autoridades viales podrán utilizar dispositivos o medios tecnológicos que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como las conductas contrarias a los mismos.”

De la pregunta: “6. Compartir los formatos que se deben llenar al momento de un percance vial, el aviso de privacidad para el tratamiento de los datos personales vertidos en estos”

Se anexa a efectos de consulta archivo en formato Adobe Acrobat (PDF) denominado «Acta de Reporte de Accidente» que incluye la leyenda «CANCELADO» en cada una de sus páginas integrantes y no se considerará válido en tanto no cuente con el diseño de la imagen institucional (identidad gráfica) de la administración pública (gobierno) en turno y con los sellos de la unidad responsable.

Relativo a: “y el monto vigente de la multa emitida.”

Este se establece de acuerdo con la falta cometida. El tabulador correspondiente se detalla en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que de igual modo puede consultarse en el vínculo compartido en la pregunta No. 2.

Del cuestionamiento: “7. Compartir nombre del área, servidor público responsable y medios de contacto donde se puede reportar alguna acción o omisión indebida por parte de los agentes identificados en el punto uno de la solicitud. Es decir, del órgano interno de control / dirección general de asuntos administrativos o equivalente.”

Utilizando la plataforma #PROIntegridad de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado mediante el vínculo <http://prointegridad.puebla.gob.mx/> o vía telefónica al número 8004663786.

Físicamente, en las instalaciones de la Secretaría de la Función Pública:

Centro Integral de Servicios Boulevard Atlixcayotl No. 1101, reserva territorial Atlixcayotl

Colonia Concepción Las Lajas, C.P. 72190, Puebla, Puebla.

De lunes a viernes, en día hábil, de 09:00 a 18:00 horas.

O bien, a través de los siguientes datos:

**Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.
Número telefónico (222) 240 91 02.**

**Domicilio: Av. 31 Poniente No. 1717, colonia Los Volcanes, Puebla, Puebla, C.P.
72410.**

Correo electrónico: dir.asuntosinternos.ssp@puebla.gob.mx

"8. Compartir información estadística sobre la cantidad de accidentes vehiculares de los que se haya tomado conocimiento y registrado en el Estado de Puebla desde el 25 de abril al 04 de mayo de dos mil veintidós."

Durante el período solicitado se tomó conocimiento de 146 hechos de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal.

"Segregar por tipo de accidente, ubicación del mismo y multa impuesta."

Se adjunta impresión simple del documento en formato Microsoft Excel (.xlsx) que contiene el desglose de los hechos de tránsito terrestre de los que se tomó conocimiento durante el período solicitado, segregados por número progresivo, tipo de accidente, ubicación y multa (artículo correspondiente de acuerdo con el tabulador de infracciones que se menciona en la respuesta al numeral 6 respecto a [...]) y el monto vigente de la multa emitida.

[...].(sic)

III. El seis de junio de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1310/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. M

VI. Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que señaló haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo. (1)

VII. Por proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las X

pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta respecto de los **archivos adjuntos** de los puntos **seis** y **ocho** de su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado envió al recurrente, en alcance de respuesta, el cual contiene la información respecto a los numerales seis y ocho, siendo: 6. *Compartir los formatos que se deben llenar al momento de un percance vial, el aviso de privacidad para el tratamiento de los datos personales vertidos en estos y el monto vigente de la multa emitida y 8. Compartir información estadística sobre la cantidad de accidentes vehiculares de los que se haya tomado conocimiento y registrado en el Estado de Puebla desde el 25 de abril al 04 de mayo de dos mil veintidós. Segregar por tipo de accidente, ubicación del mismo y multa impuesta.*

Al respecto, de lo solicitado y en su respuesta inicial del sujeto obligado es la siguiente:

“... De la pregunta: “6. Compartir los formatos que se deben llenar al momento de un percance vial, el aviso de privacidad para el tratamiento de los datos personales vertidos en estos”

Se anexa a efectos de consulta archivo en formato Adobe Acrobat (PDF) denominado «Acta de Reporte de Accidente» que incluye la leyenda «CANCELADO» en cada una de sus páginas integrantes y no se considerará válido en tanto no cuente con el diseño de la imagen institucional (identidad gráfica) de la administración pública (gobierno) en turno y con los sellos de la unidad responsable.

Relativo a: “y el monto vigente de la multa emitida.”

Este se establece de acuerdo con la falta cometida. El tabulador correspondiente se detalla en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que de igual modo puede consultarse en el vínculo compartido en la pregunta No. 2.

...

“8. Compartir información estadística sobre la cantidad de accidentes vehiculares de los que se haya tomado conocimiento y registrado en el Estado de Puebla desde el 25 de abril al 04 de mayo de dos mil veintidós.”

Durante el período solicitado se tomó conocimiento de 146 hechos de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal.

“Segregar por tipo de accidente, ubicación del mismo y multa impuesta.”

Se adjunta impresión simple del documento en formato Microsoft Excel (.xlsx) que contiene el desglose de los hechos de tránsito terrestre de los que se tomó conocimiento durante el periodo solicitado, segregados por número progresivo, tipo de accidente, ubicación y multa (artículo correspondiente de acuerdo con el tabulador de infracciones que se menciona en la respuesta al numeral 6 respecto a [...]) y el monto vigente de la multa emitida.

Motivo por el cual, el recurrente, hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción, es decir, la respuesta otorgada a la solicitud y derivado de ello presentó el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento siendo la siguiente:

La solicitud de acceso a la información se presentó 02/05/2022 y se recibió respuesta por parte del sujeto obligado el 31/05/2022. El motivo del recurso de revisión es que, en las respuestas de los reactivos 6 y 8 se mencionan archivos

adjuntos, sin embargo, en la plataforma no los compartieron, por lo que no puedo acceder a ellos.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio **SSP/DGAJ/UTAI/0000300/2022**, de fecha dieciséis de junio del año en curso y sus anexos, rindió su informe con justificación que fue solicitado en los autos del expediente, en el que en esencia señaló:

Contestación de Hechos

El impetrante del recurso manifestó lo siguiente, contenido en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados:

"...La solicitud de acceso a la información se presentó 02/05/2022 y se recibió respuesta por parte del sujeto obligado el 31/05/2022. El motivo del recurso de revisión es que, en las respuestas de los reactivos 6 y 8 se mencionan archivos adjuntos, sin embargo, en la plataforma no los compartieron, por lo que no puedo acceder a ellos". (Sic)

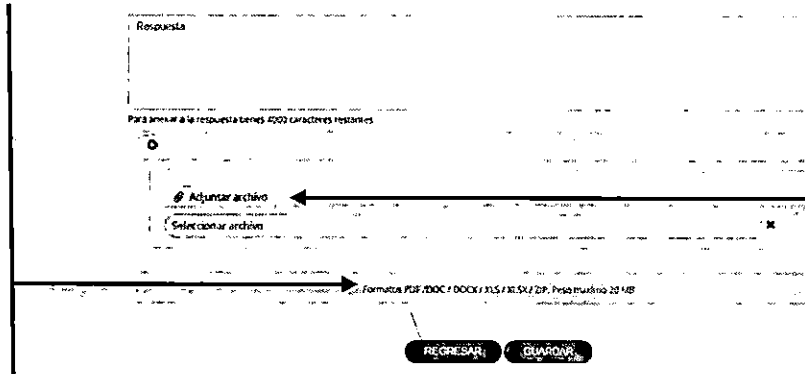
Respuesta:

Es infundado e inoperante el argumento, si se le otorgó la información al recurrente, ya que la contestación que realizó este Sujeto obligado está debidamente fundada y motivada, cumpliendo con la exhaustividad y congruencia y satisfaciendo el Derecho Humano de Acceso a la Información del Impetrante del recurso.

*Se precisa a este Órgano Garante que no se actualiza ningún fundamento jurídico de Ley **EN LA HIPÓTESIS POR INCUMPLIMIENTO**; y para ilustrar y probar el dicho de la representada ante este Órgano Garante, se deberá revisar que no se fue omiso al responder y adjuntar todos y cada uno de los puntos de su solicitud de información, por lo que su argumento tocante a: "en las respuestas de los reactivos 6 y 8 se mencionan archivos adjuntos, sin embargo, en la plataforma no los compartieron, por lo que no puedo acceder a ellos (SIC)" es infundado, ya que los archivos adjuntos y que hace alusión el impetrante del recurso que se identifican con los numerales 6 y 8; fueron remitidos a su correo electrónico, por los siguientes argumentos:*

- *La respuesta a todos los puntos de su solicitud de información lo contiene un legajo compuesto de siete (7) fojas en formato PDF.*
- *El archivo adjunto de la respuesta identificada con el número seis (6) la contiene un legajo compuesto de dos (2) fojas útiles en formato PDF.*
- *El archivo adjunto de la respuesta número ocho (8) la contiene un archivo en formato Excel.*

Este Órgano Garante puede dilucidar, que en la Plataforma Nacional de Transparencia, al momento de proceder a dar respuesta y cargarla y si se generan adjuntos a la respuesta a la solicitud, acepta solamente un (1) archivo adjunto en formato de los permitidos por la plataforma, al caso concreto: PDF y XLS con un peso máximo de 20MB



Debido a que para atender la solicitud de información que se identifica con el folio 211204222000206 era necesario remitir tres (3) archivos en su totalidad de diferentes formatos y cargarlos adjuntos a dicha respuesta, es por esta razón de incompatibilidad técnica, que este Sujeto Obligado salvaguardando el Derecho Humano de Acceso a la Información, procedió de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia y en la hipótesis del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, adjuntando y enviando los archivos de los puntos 6 y 8 a su correo electrónico, gestión debidamente fundada y motivada:

“.. ESTIMADO SOLICITANTE:

Con relación a su solicitud de información generada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de Folio 211204222000206. Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta la respuesta a su solicitud, así mismo de hace de su conocimiento que dicho folio de igual forma fue atendido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Debido a que los archivos adjuntos sobrepasan la capacidad de carga de información en el sistema SISAI, la respuesta será enviada al correo electrónico que proporcionó al registrarse en el sistema SISAI; esto con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Debido a tutelar los principios de la Ley en la materia, este Sujeto Obligado determinó Revocar la respuesta otorgada al solicitante de la información y en Plenitud de Jurisdicción procedió A REVOCAR la respuesta emitida y que se precisó en el folio 2011204222000206 dentro del expediente RR-1310/2022 de los del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con el objeto de elaborar una nueva respuesta, que integrara la respuesta a todos los puntos de su solicitud y los archivos adjuntos de los numerales 6 y 8; lo anterior, con el objeto de que el Impetrante del recurso pudiera acceder a ellos; esta gestión se notificó al impetrante del recurso a su correo electrónico registrado en la Plataforma el quince de junio del año en curso; lo que actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra señala:

"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia"*

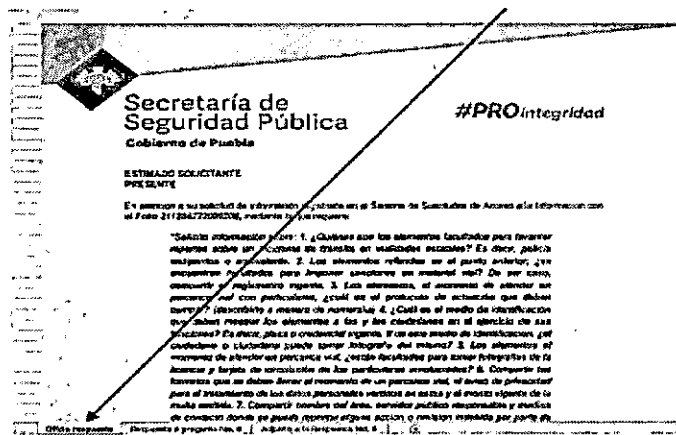
De las constancias que el sujeto obligado remitió anexas al informe con justificación, entre otras, se advierten las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo en copia certificada, compuesto de cuatro (4) fojas útiles en su anverso y reverso, que contiene; la REVOCACIÓN y el contenido de la NUEVA respuesta elaborada al impetrante del recurso y la descripción de la modificación del archivo de respuesta, en el cual se adjunta en un solo archivo 255 kb. X
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo en copia certificada, compuesto de una (1) foja útil en su anverso, que contiene; 1a constancia de ratificación del portal de internet mediante el cual se notificó la NUEVA RESPUESTA del folio 211204222000206 dentro del expediente RR1310/2022 y los archivos adjuntos. (X)
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo en copia certificada, compuesto de una (1) foja útil en su anverso, que contiene: la constancia de notificación del portal de internet mediante el cual se notificó lo siguiente: "Debido a que los archivos adjuntos sobrepasan la capacidad de carga de información en el sistema SISAI, la respuesta será enviada al correo electrónico que proporcionó al registrarse en el sistema SISAI" X

Ahora bien, de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente de fecha quince de junio del dos mil veintidós, respecto al alcance a la respuesta inicial, se advierte lo siguiente:

"... En base a lo anterior, y en atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el Folio 2011204222000206 y ya que la misma fue revocada se procede a dar una nueva respuesta a su solicitud MODIFICANDO en específico el archivo de respuesta adjuntando e integrando (en un sólo archivo en 255Kb) la respuesta correspondiente además la documentación que se precisa en los puntos 6 y 8, con la siguiente descripción:

a) Un legajo compuesto de siete (7) fojas útiles en su anverso, que contiene la respuesta a los ocho (8) puntos de su solicitud de manera pormenorizada que se identifica en la pestaña denominada "Oficio respuesta".



b) Un archivo en formato Excel, que contiene la respuesta al punto ocho (8) puntos de su solicitud de manera pormenorizada con la siguiente información: Registra ciento dieciséis (116) Eventos; Tipo de Accidente; Ubicación y Multa Impuesta (Artículo), que se identifica con la pestaña denominada: "Respuesta a pregunta No. 8"

Autoguardado RESPUESTA 211204222000206 (1) Buscar (Alt+F3) MONICA PORRAS

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

Formato condicional Dar formato como tabla Estilos de celdas Insertar Eliminar Formato Celdas Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar Analizar datos

	A	B	C	D	E
13	10	Colisión contra objeto fijo	km 20+471 de la carretera estatal Huehuetlán - Chiautla	18 XIII	
14	11	Colisión contra objeto fijo	km 24+000 del Periférico ecológico	18 I, II, XIII	
15	12	Colisión contra objeto fijo	km 26+000 de la carretera estatal Cuapiaxtla - Cuacnopalan	18 XIII	
16	13	Colisión contra objeto fijo	km 26+000 de la carretera estatal Cuapiaxtla - Cuacnopalan	18 XIII	
17	14	Colisión contra objeto fijo	km 40+200 de la carretera estatal Tehuacán - Teotitlán	18 XIII	
18	15	Colisión contra objeto fijo	km 6+300 de la autopista Vía Atlixayotl	18 XIII	
19	16	Colisión contra objeto fijo	km 6+300 de la autopista Vía Atlixayotl	18 XIII	
20	17	Colisión contra objeto fijo	km 7+000 del Periférico ecológico	18 I, II, XIII	
21	18	Colisión contra objeto fijo	km 8+700 de la carretera estatal Zacatlán - Ahuacatlán	18 XII, XIII	
22	19	Colisión contra objeto fijo	Periférico ecológico a la altura de Flor del Bosque	18 XIII	
23	20	Colisión contra objeto fijo	Periférico ecológico y boulevard Carmelitas	18 XIII	
24	21	Colisión contra objeto fijo	Ramal aeropuerto, boulevard San Martín Texmelucan - Huejotzingo	18 XIII	
25	22	Colisión frontal	km 0+800 de la carretera estatal interserrana Zacatlán - Ahuacatlán	18 XIII	
26	23	Colisión lateral	Calle Plaza de la Constitución s/n, frente a la presidencia municipal, Hueytlalpan	18 XIII	
27	24	Colisión lateral	km 1+100 del libramiento a San Juan Tuxco	18 XIII	
28	25	Colisión por alcance	Avenida 5 de Mayo	18 VIII	
28	25	Colisión por alcance	Avenida 5 de Mayo	18 VIII	
29	26	Colisión por alcance	Boulevard Forjadores de Puebla y calle Río	18 VIII	
30	27	Colisión por alcance	Boulevard Atlixco a la altura de Gas Gemma	18 VIII, XIII	
31	28	Colisión por alcance	Boulevard Atlixco a la altura de la gasolinera Gemma	18 VIII, XIII	
32	29	Colisión por alcance	Boulevard Atlixco No. 4402	18 VIII, XIII	
33	30	Colisión por alcance	Boulevard Bicentenario a la altura del Complejo Cultural Universitario	18 VIII, XIII	
34	31	Colisión por alcance	Boulevard Bicentenario y boulevard Municipio Libre	18 VIII, XIII	
35	32	Colisión por alcance	Boulevard Bicentenario y calle San Martín	18 VIII, XIII	
36	33	Colisión por alcance	Boulevard capitán Carlos Camacho Espíritu y calle California	18 VIII, XIII	
37	34	Colisión por alcance	Boulevard del Niño Poblano a la altura de la Universidad Iberoamericana	18 VIII, XIII	
38	35	Colisión por alcance	Boulevard Municipio Libre a la altura del Parque Metropolitano	18 VIII, XIII	
39	36	Colisión por alcance	Calzada Zavala No. 2317	18 VIII, XIII	
40	37	Colisión por alcance	Carretera estatal Atlixco - San Pedro Benito Juárez, a la altura del puente que cruza la autopista	18 XIII	
41	38	Colisión por alcance	km 11+000 del boulevard Puebla - Amozoc	18 XIII	
42	39	Colisión por alcance	km 116+159 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
42	39	Colisión por alcance	km 116+159 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
43	40	Colisión por alcance	km 116+159 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
44	41	Colisión por alcance	km 116+350 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
45	42	Colisión por alcance	km 116+515 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
46	43	Colisión por alcance	km 116+860 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
47	44	Colisión por alcance	km 117+000 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII	
48	45	Colisión por alcance	km 119+252 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
49	46	Colisión por alcance	km 119+450 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
50	47	Colisión por alcance	km 120+301 del boulevard Rafael Moreno Valle	18 VIII, XIII	
51	48	Colisión por alcance	km 121+100 del Periférico ecológico	18 VIII, XIII	
52	49	Colisión por alcance	km 13+000 del boulevard Puebla - Amozoc	18 XIII	
53	50	Colisión por alcance	km 13+500 del boulevard Puebla - Amozoc	18 XIII	
54	51	Colisión por alcance	km 15+200 del Periférico ecológico	18 VIII, XIII	
55	52	Colisión por alcance	km 22+060 del Periférico ecológico	18 VIII, XIII	
56	53	Colisión por alcance	km 3+000 de la carretera estatal a San Lorenzo Amecacatlán	18 VIII	
57	54	Colisión por alcance	km 3+750 de la Recta Cholula, a la altura del puente de Momoxpan	18 VIII	

c) Finalmente, un legajo compuesto de dos (2) fojas útiles en su anverso, que contiene el documento adjunto a la respuesta al punto seis (6) de su solicitud, de manera pormenorizada que se identifica en la pestaña denominada "Adjunto a la Respuesta No. 6".

ACTA DE REPORTE DE ACCIDENTE DE TRÁFICO EN CARRETERAS EN EL ESTADO DE PUEBLA

FECHA	LUGAR DEL ACCIDENTE	TIPO DE ACCIDENTE	CAUSAS DEL ACCIDENTE
02/02/2022			

VEHICULO (1)	VEHICULO (2)	VEHICULO (3)
PLACA	PLACA	PLACA
TIPO	TIPO	TIPO
CONDICIONES	CONDICIONES	CONDICIONES

DATOS DEL CONDUCTOR 1	DATOS DEL CONDUCTOR 2	DATOS DEL CONDUCTOR 3
Nombre	Nombre	Nombre
Edad	Edad	Edad
Sexo	Sexo	Sexo

CANCELADO

CANCELADO

Se precisa al impetrante del recurso, que este Sujeto Obligado no fue omiso al responder todos y cada uno de los puntos de su solicitud de información, por lo que su argumento: "en las respuestas de los reactivos 6 y 8 se mencionan archivos adjuntos, sin embargo, en la plataforma no los compartieron, por lo que no puedo acceder a ellos (SIC)" es infundado, por lo que se deberá comprender que los archivos a que se hace alusión y que se identifican con los numerales 6 y 8; debido a lo pesado del formato proporcionado por la Unidad Administrativa resguardante del "activo de la información", no fue posible cargarlo a la Plataforma Nacional de Transparencia por cuestiones técnicas, por lo que esta Unidad de Transparencia subió la respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia y los archivos adjuntos notificándole a su correo

electrónico registrado debidamente fundado y motivado, salvaguardando en todo momento el Derecho Humano de Acceso a la Información:

“.. ESTIMADO SOLICITANTE:

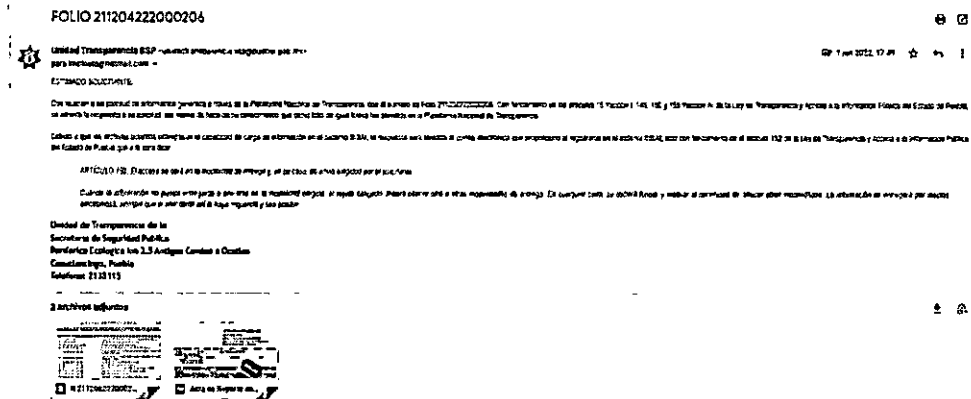
Con relación a su solicitud de información generada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de Folio 211204222000206.

Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta la respuesta a su solicitud, así mismo de hace de su conocimiento que dicho folio de igual forma fue atendido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Debido a que los archivos adjuntos sobrepasan la capacidad de carga de información en el sistema SISAI, la respuesta será enviada al correo electrónico que proporcionó al registrarse en el sistema SISAI; esto con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”.

Observándose que a dicho correo se adjuntó dos archivos denominados: *respuesta nuevo cumplimiento RR 1310 2022.pdf* y *RESPUESTA 211204222000206.xlsx...*, efectuada el día quince de junio del dos mil veintidós, por así advertirse de la impresión de éste enviada por parte del sujeto obligado, la cual corre agregado dentro del presente expediente, siendo la captura siguiente:



CUAUTLANCINGO, PUEBLA A 15 DE JUNIO DE 2022
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, del oficio enviado al recurrente a través de correo electrónico de fecha quince de junio del dos mil veintidós, en alcance a la respuesta inicial, concretamente el identificado con el número de folio 211204222000206, el cual contiene las respuestas proporcionadas al recurrente respecto de los puntos seis y ocho de la solicitud, siendo estos **los archivos adjuntos**, respecto al punto seis siendo **el acta de reporte de accidente** y el punto el punto **ocho**, contiene **el archivo en formato Excel**, que contiene la respuesta al de su solicitud de manera pormenorizada con la siguiente información: Registra ciento dieciséis (116) Eventos; Tipo de Accidente; Ubicación y Multa Impuesta (Artículo), los cuales se encuentran en las capturas de pantalla antes descritas.

En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado proporcionó de forma completa en vía de alcance, la información que el recurrente pidió concretamente a los archivos adjuntos de los puntos seis y ocho, de la multicitada solicitud de información con número de folio 211204222000206.

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, sin que esta haya expresado algo en contrario,

por lo que, por auto de **cinco de julio del presente año** se le dio por perdidos sus derechos para alegar al respecto.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha proporcionado la información solicitada por el recurrente y que ésta le fue notificada en vía de alcance de respuesta, mediante correo electrónico de fecha quince de junio de dos mil veintidós.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión con relación a la respuesta otorgada de la solicitud de información con número de folio 211204222000206, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas. M

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión con relación a la respuesta otorgada de la solicitud de información con número de folio 211204222000206, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución. X

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** presentando el proyecto el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD1/FJGB/RR-1310/2022/MON/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1310/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

